

Art. 1497.—Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal superior, libraré éste oficio al inferior para que remita testimonio de lo que las partes señalen como conducente, debiendo hacer el señalamiento en el término de tres días, y observándose en su caso, lo dispuesto en el art. 1434. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

Art. 1498.—El juez remitirá el testimonio con citación de las partes, sin suspender los procedimientos.

Art. 1499.—El Tribunal superior se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

Art. 1500.—La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se reciba el testimonio, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1501.—Si se revoca la calificación del grado, admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite solo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no consideraran bastante el que ántes haya remitido.

Art. 1502.—La sustanciación del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

Art. 1503.—Del recurso de denegada apelación, conocerá la Sala á quien correspondiera conocer de la apelación, si fuera admitida.

CAPÍTULO IV.

De la súplica.

Art. 1504.—El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores en los casos siguientes:

I. En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio:

II. En los de filiación, y en los señalados en los arts. 153, 178, 179, 348, 349, 486 y 726 del Código civil, cuando la sentencia de 2ª instancia no sea conforme de toda conformidad con la de 1ª.

Art. 1505.—En la interposición y sustanciación de la súplica regirá lo dispuesto en el cap. 1º de este título.

CAPÍTULO V.

Del recurso de denegada súplica.

Art. 1506.—El recurso de denegada súplica procede cuando una Sala del Tribunal superior niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 1507.—En la sustanciación y decisión de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelación.

Art. 1508.—Del recurso de denegada súplica conocerá la primera Sala del Tribunal superior.

CAPÍTULO VI.

Del recurso de casación.

Art. 1509.—El recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; salvo lo dispuesto en el art. 1511, y teniéndose presente lo prevenido en el 1516.

Art. 1510.—Puede interponerse:

I. En cuanto al fondo del negocio:

II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 1511.—En los negocios que hayan tenido tercera instancia conforme á la ley, no es admisible el recurso de casación.

Art. 1512.—Conocerá del recurso de casación la primera Sala del Tribunal superior del Distrito.

Art. 1513.—Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Art. 1514.—El recurso de casación no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.

Art. 1515.—La violación que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 1516.—La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio, en la siguiente instancia.

Art. 1517.—La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 1518.—La sentencia no se ejecutará sino previa la fianza que dentro de tres días despues de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación. En ningún caso el Ministerio público está obligado á dar fianza para usar de este recurso.

Art. 1519.—El fiador deberá ser suficientemente abonado á juicio del juez.

Art. 1520.—En el caso de denegada casación, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º de este título.

Art. 1521.—El que interponga el recurso de casación bajo el primero de los aspectos que especifica el art. 1510, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el Tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco días de notificado el auto en que se fija la cantidad, á petición de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

Art. 1522.—Para los efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 1523.—El depósito se hará en el Monte de Piedad, y se agregará á los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

Art. 1524.—El recurso de casación en cuanto á la sustancia del negocio, tiene lugar:

I. Cuando la decisión es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretación natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes:

II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

Art. 1525.—En los casos del artículo anterior, el Tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Art. 1526.—El Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del art. 1524, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala ó Juzgado de su origen para la ejecución de aquella, ó para la cancelación de la fianza en su caso.

Art. 1527.—Por violación de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casación:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el

recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

III. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme á derecho:

V. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentación de documentos:

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

VII. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva:

VIII. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el art. 219, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los arts. 294 y 316 á 318, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos:

IX. Por los motivos expresados en el artículo 1327 respecto al juicio de árbitros:

X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley.

Art. 1528.—Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casación por falta de emplazamiento.

Art. 1529.—Para que proceda la casación por incompetencia, se requiere que no haya habido sumisión expresa ó tácita conforme al cap. 1.º del tít. 3.º

Art. 1530.—El recurso de casación no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interés no exceda de cien pesos.

Art. 1531.—El recurso de casación debe interponerse, ó verbalmente en compare-

cencia, ó por escrito, según la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez ó tribunal que pronuncie la ejecutoria.

Art. 1532.—El recurso de casación debe interponerse en el término improrrogable de ocho días, contados desde la notificación de la sentencia.

Art. 1533.—En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida; de lo contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Art. 1534.—Para introducir el recurso de casación, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 1524 y 1527, sin que sea lícito alegar después otra diversa.

Art. 1535.—La Sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez días para continuarlo; y con citación de las partes hará la remisión correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la Sala ó el juez estime necesarias para los efectos del art. 1518.

Art. 1536.—Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 1537.—Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al coligante, la otra cuarta á la Junta de vigilancia de cárceles, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Art. 1538.—Si el que interpone el recurso comparece dentro de los diez días fijados por el art. 1535, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía.

Art. 1539.—En todo recurso de casación se oirá al Ministerio público.

Art. 1540.—Presentadas las partes, se pondrán á su disposición los autos en la Secretaría, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis días para cada una.

Art. 1541.—Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará día para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de veinte días, y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 1542.—Dentro de los quince días siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

Art. 1543.—Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infracción; y en caso afirmativo se devolverán los autos á la Sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 1544.—Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los arts. 1524 y 1527, la votación de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran á violación de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 1545.—Sea cual fuere el motivo de la casación, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 1546.—Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito; si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á la Junta de vigilancia de cárceles.

Art. 1547.—La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 1548.—El que interpone el recurso de casación, si desistiere de él antes de la citación para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligación de pagar las costas.

Art. 1549.—Todas las sentencias de casación serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el *Diario Oficial*.

TITULO XVII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1550.—Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 1551.—El Tribunal que haya dictado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres días siguientes á la notificación, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 1552.—Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Tribunal superior ó por el juez en su caso.

Art. 1553.—Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razón en los autos.

Art. 1554.—Las transacciones, los convenios celebrados en conciliación y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el art. 948, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

Art. 1555.—Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el art. 1551.

Art. 1556.—Respecto de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en los arts. 1321 á 1323.

Art. 1557.—Los términos fijados en los